



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la Sesión núm. 23/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la

### **RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS DE TARIFAS ESPECIALES 80Y CON FACTURACIÓN DE VALOR AÑADIDO POR LLAMADA**

DT 2006/929

#### **1. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 4 de julio de 2006 se remitió a la CMT la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica), para la asignación de tres bloques de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional, en concreto uno para el rango 803 (servicio de adultos), otro para el rango 806 (servicios de ocio y entretenimiento) y el último para el rango 807 (servicios profesionales). En particular, solicita los bloques 803 418, 806 418 y 807 418, abriéndose expediente a raíz de dicha solicitud.

**Segundo.** Con fecha de acuse de recibo 20 de julio de 2006, esta Comisión remitió a Telefónica escrito de petición de subsanación requiriendo cierta información necesaria para la asignación de la numeración solicitada.

**Tercero.** Se recibió respuesta de Telefónica a la subsanación el 2 de agosto de 2006.

**Cuarto.** Con fecha de salida 6 de octubre de 2006 y fecha de acuse de recibo 10 de octubre de 2006, esta Comisión procedió a notificar a Telefónica la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva, incluyendo un informe elaborado por los Servicios de la Comisión sobre el asunto de referencia, concediéndole un plazo de 10 días para remitir las alegaciones que estimase oportunas. En el citado informe se propuso la no asignación de los bloques de numeración solicitados para la prestación de servicios de tarificación adicional, en base a las implicaciones que podría generar su principal característica: facturación mínima de 1 minuto por llamada. Puesto que según la normativa vigente la tarificación de los servicios debe realizarse por tiempo.

**Quinto.** A fecha 23 de octubre de 2006, se recibe en esta Comisión respuesta al citado trámite de audiencia en el que Telefónica manifiesta su desacuerdo con la propuesta contenida en el informe de los Servicios de la Comisión.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Sexto.** Con fecha 25 de enero 2007 se recibe en esta Comisión escrito de Telefónica aportando información adicional sobre el tipo de servicio que se pretende prestar con la numeración solicitada.

**Séptimo.** Con fecha 16 de abril de 2007 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que clarifica las diferentes tarifas aplicables a los servicios.

**Octavo.** Con fecha 19 de abril de 2007 esta Comisión aprueba solicitar informe vinculante a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI), con el objeto de que manifieste sus comentarios a la solicitud realizada por Telefónica ante esta Comisión, en base al artículo 28.2(2º párrafo) del Reglamento MAN.

**Noveno.** Con fecha 6 de junio de 2007 tiene entrada en el Registro el informe solicitado a la SETSI.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), a cuyo tenor la Comisión tiene como función: *“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.”*

Finalizada la tramitación del expediente abierto a raíz de la solicitud de asignación de recursos públicos de numeración, la CMT resolverá otorgando o denegando motivadamente la asignación solicitada.

### 2.2 Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 3 de febrero de 2005 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2005).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de índole técnico derivadas de la complejidad y relevancia de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

### 2.3 Habilitación para solicitar numeración para servicios de tarifas especiales

El artículo 16.1 de la LGT indica que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Por su parte el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre (Reglamento MAN), establece en el artículo 48 que tendrán derecho a



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

obtener recursos públicos de numeración del Plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

El Plan nacional de numeración telefónica, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, dedica su apartado 9 a los servicios de tarifas especiales, entre los que se incluyen los servicios de tarificación adicional, rango 803 (servicio de adultos), rango 806 (servicios de ocio y entretenimiento) y rango 807 (servicios profesionales), para los que Telefónica ha solicitado la numeración.

Telefónica se encuentra inscrito en el Registro de operadores como persona jurídica habilitada para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, por lo que tiene, en consecuencia, derecho a numeración para los servicios de tarifas especiales.

### 2.4 Condiciones generales de uso de los recursos asignados

El artículo 38 del Reglamento MAN establece que los recursos públicos de numeración asignados deberán utilizarse de manera eficiente, con respeto a la normativa aplicable y para el fin especificado en la solicitud, salvo autorización expresa de la CMT. Además, los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación.

### 2.5 Tamaño del bloque de tarifas especiales

En el apartado 9.2 del Plan nacional de numeración telefónica se indica que los bloques asignados a los operadores dentro de los rangos atribuidos para servicios de tarifas especiales tendrán, con carácter general, una capacidad de 1.000 números.

### 2.6 Consideraciones generales acerca de la numeración de tarificación adicional

La Orden PRE/361/2002<sup>1</sup>, de 14 de febrero de 2002, modificada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio establece en su apartado cuarto, punto 1, que: *“Son servicios de tarificación adicional aquellos servicios que, a través de la marcación de un de determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado por la prestación de servicios de información, comunicación u otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Orden.”*

En la Resolución de 16 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional, se atribuyen los códigos 803, 806 y 807 coincidentes con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, a los servicios de tarificación adicional tal cual queda establecido en la siguiente tabla:

Números	Modalidad del servicio
803 A BM CDU	Servicios exclusivos para adultos
806 A BM CDU	Servicios de ocio y entretenimiento
807 A BM CDU	Servicios profesionales

<sup>1</sup> Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la ley General de Telecomunicaciones.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, en dicha Resolución se establece que con el objeto de facilitar al usuario llamante una indicación del precio de sus llamadas, los precios (P)<sup>2</sup> se aplicarán en función de la cifra A del número nacional, quedando establecido el siguiente esquema tarifario:

NXY	803	806	807
<b>cifra A</b>	<b>Acceso redes fijas</b>	<b>Acceso redes móviles</b>	
<b>0,1</b>	P ≤ 0,35 €	P ≤ 0,65 €	
<b>2,3</b>	0,35 < P ≤ 0,75 €	0,65 < P ≤ 1,05 €	
<b>4,5</b>	0,75 < P ≤ 1 €	1,05 < P ≤ 1,30 €	
<b>6,7</b>	1 < P ≤ 1,65 €	1,30 < P ≤ 1,95 €	
<b>8</b>	1,65 < P ≤ 3,15 €	1,95 < P ≤ 3,45 €	
<b>9</b>	P > 3,15 €	P > 3,45 €	

Tabla 1. Precios por minuto aplicables al llamante. Resolución de 16 de julio de 2002 de la SETSI

En la práctica, Telefónica ha implementado el anterior esquema de precios considerando dos componentes, una correspondiente al servicio soporte, y otra correspondiente a la retribución al prestador del servicio de tarificación adicional, de forma que el precio por minuto facturado al llamante, que sería la suma de las dos componentes (soporte + retribución prestador), esté dentro de los niveles establecidos en la Resolución de la SETSI y recogidos en la tabla anterior. Esto se deduce directamente a partir de los precios del servicio soporte aportados por Telefónica en su escrito de 16 de abril, y de la información publicada en su página web<sup>3</sup> correspondiente a la retribución obtenida por el prestador del servicio 80Y y el precio por minuto facturado por Telefónica al llamante.

### 2.7 Análisis de la petición de Telefónica: Adecuación de las tarifas propuestas

Con fecha 4 de julio de 2006 tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que solicita la asignación de numeración de tarifas especiales, en concreto, para prestar servicios de tarificación adicional: un bloque (de 1000 números) del rango 803 (servicios exclusivos adultos); un bloque del rango 806 (servicios de ocio y entretenimiento); y un tercer bloque del rango 807 (servicios profesionales). Los tres bloques solicitados se encuentran comprendidos dentro del nivel tarifario tercero de la Resolución de 16 de julio de 2002. Entre las motivaciones que fundamentan la petición de Telefónica, se encuentra la necesidad detectada por Telefónica entre algunos prestadores de servicios de poder realizar la facturación de ciertos servicios de tarificación adicional por llamada realizada, y no por tiempo, tal como se interpretaría de la resolución de 16 de julio de 2002.

En el proceso de tramitación de la solicitud, Telefónica ha aportado información adicional con respecto a los servicios concretos que se pretendería prestar con la numeración solicitada de acuerdo a los requerimientos de sus prestadores de servicios, y que motivan la solicitud de facturar por llamada. Según Telefónica, los prestadores de servicio podrán desarrollar una serie de aplicaciones para ofrecer servicios similares a los que actualmente ya se están prestando desde las distintas redes móviles mediante el uso de SMS-*premium*.

<sup>2</sup> Estos precios se refieren al valor neto por minuto, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de la llamada, y de aplicación en los tramos horarios en los que tengan un nivel más elevado.

<sup>3</sup> <http://www.telefonicaonline.com>.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Algunos ejemplos de estos servicios son:

- Solicitud de cotizaciones bursátiles
- Acceso durante un periodo de tiempo a información existente en las webs
- Descargas de logos, música, aplicaciones, etc.

La mecánica a seguir sería la siguiente: el cliente llamante realizará una llamada de voz a un número del tipo 803, 806 u 807 (dependiendo del tipo de servicio) para que en pocos segundos el proveedor le proporcione un código de varias cifras (o un PIN). Posteriormente, desde una página web y con el código/PIN el cliente podrá acceder a un determinado servicio o contenido.

La duración del servicio prestado con la numeración STA (generación y suministro del código de acceso) es muy corta y la información que el cliente llamante recibe del proveedor (código/PIN) es independiente del tiempo que se tarde en facilitarlo. Por lo tanto, el servicio se presta de forma completa y en igual medida en todos los casos, aunque el tiempo utilizado pueda variar ligeramente. En coherencia con ello, el modelo de retribución a aplicar en esta tipología de servicios es por llamada y no por tiempo, ya que se estaría cobrando el valor añadido por la información recibida posteriormente vía web.

Esta Comisión entiende que actualmente existen en el mercado a disposición de los usuarios servicios similares a los aquí propuestos mediante numeración 80Y. En concreto, y relacionado con el hecho de facturación por llamada, pueden citarse los servicios de tarifas especiales prestados a través del rango 905, servicio de llamadas masivas y televoto y, en particular, los servicios prestados con el nivel tarifario 3. Entre los servicios que se prestan con dicha numeración se factura sólo por llamada realizada, básicamente en relación a la prestación del servicio de valor añadido (en adelante SVA) por parte del prestador de servicios. Otros ejemplos ya citados incluirían a los servicios SMS-*premium* donde la facturación del servicio se realiza por mensaje corto enviado (presentando gran analogía con los servicios que pretende prestar Telefónica).

Ahora bien, en relación con la diferenciación en componentes facturables que realiza Telefónica (servicio soporte + SVA), y el cumplimiento del marco regulatorio (facturación por segundos de los servicios) parece razonable, como alega Telefónica, que sólo la facturación por tiempo sea aplicable a la componente del servicio soporte, y que la componente correspondiente al SVA quede excluida de esta forma de tarificación, pudiéndose fijar la misma en función de llamada realizada, y no por tiempo y en segundos. Asimismo, por otro lado, el Código de Conducta de los servicios de tarificación adicional, aprobado en la resolución de 15 de septiembre de 2004, en concreto en lo señalado en el punto 4.1.1.3 contempla la posibilidad de facturar los servicios por llamada.

Como resultado de tanto de la petición de subsanación, como del escrito de fecha 16 de abril de 2007, Telefónica especifica que, de acuerdo con la legislación vigente, para la prestación de los servicios de tarifas especiales el nuevo modelo de facturación tendrá los siguientes requisitos:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Tiempo de 15 segundos de locución para informar al llamante de las tarifas aplicables y 5 segundos adicionales desde la finalización de la misma, establecido en el resuelve cuarto de la resolución de 5 de mayo de 2003 de la SETSI <sup>4</sup>. Asimismo la obligatoriedad de la locución informativa fue incluida explícitamente en la disposición decimotercera de la orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE 361/2002 relativa a los derechos de los usuarios y servicios de tarificación adicional) para permitir al llamante terminar la llamada antes de la aplicación de las tarifas especiales.*

*Las tarifas aplicables serían por tanto las siguientes:*

- Servicio soporte que sería facturado en segundos, según la tarifa ya existente para los servicios 80Y, concretamente, se desglosaría en los siguientes conceptos,*

<b>Precio establecimiento de llamada</b>	<b>Precio en horario reducido</b>	<b>Precio en horario normal</b>
0,090152 €	0,0435 €/min	0,1023 €/min

- Llamadas inferiores a 20 segundos: Sólo se factura el servicio soporte de telecomunicaciones en función del tiempo*
- Llamadas superiores a 20 segundos: Se factura tanto el servicio de valor añadido (0,8 €) como el servicio soporte.*

Este esquema tarifario propuesto por Telefónica estaría dentro del nivel tarifario tercero de la resolución de 16 de julio de 2002, una vez realizada la siguiente matización, que el tiempo máximo de prestación del servicio de tarificación adicional tras la locución sea inferior a 60 segundos. En consecuencia realizadas las anteriores consideraciones, esta Comisión entiende que tal y como se encuentra planteada la solicitud de Telefónica parece procedente la asignación de la numeración en los rangos 803, 806 y 807 para los servicios propuestos, siempre y cuando dicha entidad garantice que el tiempo máximo para la prestación del servicio de tarificación adicional tras la locución es siempre inferior a 60 segundos.

La solicitud de Telefónica es la primera solicitud de numeración de servicios de tarificación adicional 80Y para ofertar los tipos de servicios descritos con facturación por llamada y no por tiempo. Dado que esta petición podría considerarse que se aparta de lo estipulado en el actual plan de numeración telefónica y de su normativa de desarrollo y de que existe una urgencia determinada por la demanda ya existente en el mercado de este tipo de servicios que no encontrarían posibilidad de prestación mediante numeraciones 80Y, y teniendo en cuenta los principios de la Ley 32/2003 de fomento de la competencia y la innovación en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se daban las condiciones necesarias para requerir informe vinculante a la SETSI sobre la asignación de la numeración solicitada, tal y como se establece en el artículo 28.2 del Reglamento MAN: *“No obstante, cuando esté justificado por motivos de urgencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá emplear los criterios de gestión y control que ella misma establezca previo informe vinculante del citado ministerio, los cuales podrán ser*

<sup>4</sup> Resolución de 5 de mayo de 2003 de la SETSI por la que se establece el procedimiento de migración de la numeración de los servicios de tarificación adicional.





## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*revisados posteriormente por este y estarán en consonancia con lo estipulado en el capítulo III de este título(...)*”.

### 2.8 Informe de la SETSI en respuesta a la solicitud de la Comisión

En el informe remitido por la SETSI se declara que tal y como esta redactada la resolución de la propia SETSI de 16 de julio de 2002, no está prevista la facturación por llamada, y por tanto, de ello podría deducirse la necesidad de atribución de nuevos recursos públicos para los servicios planteados por Telefónica en su solicitud de numeración, requiriendo por parte de la SETSI la elaboración de una nueva Resolución en la que se detallen los rangos de numeración a emplear en función de los contenidos, así como los precios a aplicar al llamante.

Ahora bien, la SETSI en su informe sugiere que debido al uso extensivo de la numeración de los rangos 803, 806 y 807 por parte de la población (que con el paso del tiempo ha procedido a asumir la indicación sobre contenidos y precios aplicables en función de los rangos de numeración empleados), su reutilización facilitaría la introducción de los servicios puesto que no sería necesaria la memorización de nuevos códigos, y facilitaría el cálculo el precio de las llamadas. Por añadidura, la SETSI cree que el uso de dicho rangos redundaría en un mayor aprovechamiento de los recursos públicos. Asimismo la SETSI propondrá la modificación de la Resolución de 16 de julio de 2002, de forma que quede inequívocamente establecida la posibilidad de facturar bien por llamada, o bien por duración de las llamadas, para los tres rangos 803, 806 y 807.

En conclusión la SETSI estima factible la petición realizada por Telefónica para poder emplear los rangos dedicados a tarificación adicional con un esquema de facturación donde la componente de valor añadido se facturaría por llamada, mientras que el servicio soporte lo sería por tiempo (segundos).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y analizada la solicitud formulada, esta Comisión

### RESUELVE

**Primero.** Asignar a Telefónica los siguientes bloques de mil números identificados por los dígitos NXYABM del número telefónico nacional, para la prestación de los servicios de tarificación adicional que a continuación se indican:

Servicio	NXY	ABM	Nivel Tarifario*
Servicios exclusivos para adultos	803	418	3
Servicios de ocio y entretenimiento	806	418	3
Servicios profesionales	807	418	3

(\*) Facturación de la componente de valor añadido por llamada y duración máxima de la llamada limitada a un total de 20+60 segundos.

**Segundo.** La numeración asignada por la presente resolución no podrá ser utilizada para el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio Internet (CASI).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Tercero.** Telefónica deberá comunicar a las entidades autorizadas para prestar el servicio telefónico disponible al público, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia este bloque de numeración. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

**Cuarto.** En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales.
- b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.
- c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.
- d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer